

c) Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORREO

5. Solicitud de inscripción en el censo.

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo 2.º, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— hasta el día 21 de febrero de 1984, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 17 de dicho mes, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

6. Envíos a electores residentes ausentes en el extranjero.

Los envíos que las Juntas Electorales de Zona hayan de cursar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, voten por correo, se franquearán, si aquéllas lo solicitan de la Oficina de Correos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de febrero siguiente.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 24 de febrero de 1984, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 21 de dicho mes.

b) Las oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 26 de febrero y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibí del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo y que se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 26 de febrero se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de enero de 1984.

BARON CRÉSPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

2324

ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Galán Grande y don Santiago Blázquez Galán.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 20.804, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Santiago Galán Grande y don Santiago Blázquez Galán como apelantes y la Administración Pública como apelada, ha recaído sentencia en 28 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de don Santiago Blázquez

Galán y don Santiago Galán Grande, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 27 de junio de 1980, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

2325

ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, seguido entre doña Amalia y doña Vicenta Gil García y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 21.268, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, ha recaído sentencia en 3 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 15 de junio de 1981, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de doña Amalia y Vicenta Gil García, debemos declarar y declaramos adecuadas al ordenamiento jurídico las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio Histórico-Artístico de 31 de octubre de 1979 y la del Ministerio de Cultura de 27 de septiembre de 1979, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la primera sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

2326

ORDEN de 23 de noviembre de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Urbe Hispalis, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.832, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Urbe Hispalis, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, ha recaído sentencia en 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de «Urbe Hispalis, S. A.» contra resolución del Ministerio de Cultura de 4 de agosto de 1980, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre